JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Reivindicatorio Rad. 11001400305320240008500

Consideraciones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda solicitando: Acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad conforme a lo señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso con la Ley 2220.

Si bien la parte actora allega escrito subsanatorio indicando que solicita como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-1022369 de propiedad del demandado, razón por la cual no es necesario Acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 621 ibidem.

Sin embargo, frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela puntualizo:

> "(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.),también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad dela medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJSTC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".

Teniendo en cuenta que la medida es respecto la inscripción de la demanda sobre el inmueble que el demandado es usufructuario, en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, norma que indica que, en los procesos declarativos procede "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad** del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual…*"

Retomando el caso objeto de estudio, el demandado carece de la calidad de propietario respecto el inmueble que se está solicitando la medida, toda vez que es usufructuario, es decir, mero tenedor en los términos del canon 775 del Código Civil[1], sumado a que en el presente asunto no se debate una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino la restitución de un predio en ejercicio del derecho de dominio, esto es, la reivindicación de una franja de terreno de propiedad del demandante, que ello traiga en consecuencia, si las pretensiones son favorables, el reconocimiento de frutos, si a ello hubiere lugar, no se traduce en que este asunto se enmarque en ninguna de las dos modalidades de responsabilidad civil.

Razón por la cual, con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Rechazar la demanda de Verbal Reivindicatorio promovida por MARIA ELENA CASALLAS GARNICA contra JUAN ANTONIO RAMOS, por no haber sido subsanada en los términos contenidos en el auto de fecha 8 de febrero de los corrientes.

2. Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.

3. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

4. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 31 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

[1] "El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece."